

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-464/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "ALIANZA POR TU
SEGURIDAD"

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente número **SUP-JRC-464/2015**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, para controvertir los acuerdos de diez de febrero de la presente anualidad, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio de inconformidad JI-023/2014, en los que respectivamente, tuvo al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa dando cumplimiento a la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, relacionada con la

distribución de prerrogativas para la administración de los tiempos de acceso a radio y televisión en el convenio de coalición “Alianza por tu Seguridad” y en consecuencia; desechó el incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia promovido por el ahora instituto político promovente;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos del juicio que se analiza, se advierte lo siguiente:

1. Periodo ordinario de actividad electoral. El siete de octubre de dicho año, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dio inicio formalmente el proceso electoral local.

2. Lineamiento para registro de coaliciones. El diez de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG308/2014, en el que estableció los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en el que se reguló el procedimiento de registro de coaliciones.

3. Solicitud de registro de convenio de coalición. El diez de diciembre del año arriba mencionado, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata, presentaron ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, escrito de solicitud de registro

del convenio de coalición flexible para la elección de Gobernador y trece ayuntamientos de la citada entidad federativa.

4. Registro del convenio de coalición. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó el acuerdo CEE/CG/32/2014, relativo a la solicitud de registro de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata.

5. Juicios de inconformidad local. El veintiocho de diciembre siguiente, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del acuerdo que antecede, en particular, la cláusula octava, que establece las prerrogativas para la administración de los tiempos en radio y televisión. Al efecto, el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León integró el juicio de inconformidad, expediente número JI-023/2014.

6. Sentencia impugnada del juicio de inconformidad. El diecisiete de enero de dos mil quince, ese Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio de inconformidad citado, en el sentido de revocar en la parte impugnada el acuerdo CEE/CG/32/2014 y requirió a los partidos políticos que conforman la coalición modificaran la cláusula octava del convenio y establecieran la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión.

7. Primeros juicios de revisión constitucional electoral. El veintiuno de enero del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México presentó sendas demandas de juicio de

revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia antes mencionada, por conducto de su Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y por la otra a través de su representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León.

8. Resolución de juicios de revisión constitucional electoral. El seis de febrero de dos mil quince la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la resolución correspondiente al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, conforme al considerando primero.

SEGUNDO. Se **acumula** el expediente SUP-JRC-447/2015, al diverso SUP-JRC-446/2015 acorde al considerando segundo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-447/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el considerando tercero.

CUARTO. Se **confirma** la sentencia de diecisiete de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad, expediente JI-023/2014, en términos de lo expuesto en el considerando noveno.

...”

9. Presentación de incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia. El nueve de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional, parte actora en el juicio de inconformidad JI-023/2014, presentó ante el Tribunal Electoral de

Nuevo León, incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia, en relación con la ejecutoria dictada el diecisiete de enero del año dos mil quince, así como en la resolución de aclaración de sentencia de veintitrés del mismo mes y año.

10. Emisión del acuerdo CEE/CG/13/2015. El nueve de febrero de dos mil quince, Mario Alberto Garza Castillo, en su carácter de Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral, remitió el acuerdo CEE/CG/13/2015, dictado por el Consejo General de dicha comisión, en acatamiento a la sentencia definitiva dictada el diecisiete de enero del año en curso, así como en la resolución de aclaración de sentencia de veintitrés del mismo mes y año.

11. Acuerdos impugnados. El diez de febrero de la presente anualidad el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió sendos acuerdos mediante los cuales tuvo al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa, dando cumplimiento a la sentencia definitiva dictada el diecisiete de enero del año en curso, así como en la resolución de aclaración de sentencia de veintitrés del mismo mes y año; como consecuencia, desechó el incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia promovido por el Partido Acción Nacional.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con los acuerdos antes precisados, el catorce de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción en la Sala Superior. El diecisiete de febrero de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio mediante el cual, se remitió la demanda en cuestión, el informe circunstanciado y demás constancias.

IV. Turno a Ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-464/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de esta anualidad, en el juicio de revisión constitucional electoral, compareció con el carácter de tercero interesado Gustavo Javier Solís Ruíz, ostentándose como representante legal de la Coalición “Alianza Por Tu Seguridad”.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción, expediente SUP-JRC-464/2015. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el juicio que se indica mediante el cual radicó y admitió la demanda para su trámite y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de los acuerdos de diez de febrero de la presente anualidad, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio de inconformidad expediente JI-023/2014, que tuvo al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la referida entidad federativa dando cumplimiento a la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, relacionada con la distribución de prerrogativas para la administración de los tiempos de acceso a radio y televisión en el convenio de coalición “Alianza por tu Seguridad” y en consecuencia; desechó el incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia promovido por el ahora instituto político promovente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León aduce las siguientes causales de improcedencia.

Primeramente, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber quedado sin materia el juicio de inconformidad JI-023/2014, pues la pretensión de que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, requiriera a los

partidos políticos que conforman la coalición “Alianza por tu Seguridad” para que establecieran la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión en los términos precisados en la sentencia y aclaración de sentencia dictada en el expediente antes señalado, y hecho lo anterior emitiera un nuevo acuerdo, ha quedado superado con la emisión del acuerdo CEE/CG/13/2015, de fecha nueve de febrero del año en curso con el cual se tuvo a la Comisión Estatal Electoral dando debido cumplimiento a lo ordenado. Por tanto, el motivo de queja hecho valer por el Partido Acción Nacional quedó insubsistente al colmarse la pretensión de que se emitiera el acuerdo ordenado en la resolución reclamada.

A juicio de esta Sala Superior debe **desestimarse** la causal de improcedencia invocada, ya que en el caso, el instituto político recurrente impugna los acuerdos de diez de febrero de la presente anualidad, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio de inconformidad JI-023/2014, en los que respectivamente, tuvo al Consejo General de la respectiva Comisión Estatal Electoral dando cumplimiento a la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, relacionada con la distribución de prerrogativas para la administración de los tiempos de acceso a radio y televisión en el convenio de coalición “Alianza por tu Seguridad” y en consecuencia; desechó el incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia promovido por el ahora instituto político promovente.

Lo anterior, hace evidente que el promovente impugna de manera directa los acuerdos emitidos por el Tribunal Electoral de Nuevo León, el diez de febrero de la presente anualidad,

mediante el cual se tuvo por cumplida la sentencia referida y, sobre esa base declaró la improcedencia del incidente presentado por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, la *litis* a dilucidar en el juicio de mérito es precisamente la legalidad o ilegalidad en la emisión de dichos acuerdos, situación que debe analizarse en el fondo del asunto, además, de que la impugnación a los citados acuerdos se traduce en una cuestión directamente relacionada con el juicio de inconformidad primigenio que motiva el presente asunto, de ahí que sea procedente desestimarse la causal invocada pues en forma alguna es dable sostener que el asunto primigenio se ha quedado sin materia.

Por otro lado, el Tribunal responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que se actualiza un cambio de situación jurídica, toda vez que el Partido Acción Nacional, promovió ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, un diverso juicio de inconformidad, el cual fue registrado bajo el número JI-09/2015, mediante el cual impugna el acuerdo número CEE/CG/13/2015, mismo con el cual se tuvo por parte del citado tribunal a la autoridad demandada dando debido cumplimiento a lo requerido en la sentencia dictada en el juicio de inconformidad JI-023/2014.

A juicio de esta Sala Superior de igual forma debe **desestimarse** dicha causal, pues con independencia de que se haya interpuesto un nuevo juicio en el cual se impugne por vicios propios dicho acuerdo, lo cierto es que, en el juicio que se plantea, se impugna la legalidad o ilegalidad de los acuerdos

emitidos por el Tribunal responsable, relativos el primero de ellos, a tener por cumplida la sentencia primigenia y, el segundo en decretar el desechamiento del incidente de inejecución de sentencia presentado por el Partido Acción Nacional, cuestión que será analizada en el fondo del presente juicio.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En este juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos de los artículos 9, apartado 1 y 86, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá enseguida.

1. Requisitos de la demanda. En el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír y recibirla en su nombre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional se presentó dentro de los cuatro días que fijan los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los

acuerdos reclamados se emitieron el diez de febrero de dos mil quince, y la demanda del juicio se presentó ante el Tribunal responsable el catorce de febrero siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción de la demanda se hizo dentro del plazo legal referido en la citada ley adjetiva electoral.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal, es el Partido Acción Nacional, por ello, es claro que el mismo se encuentra debidamente legitimado para tal efecto.

Por otra parte, la personería se encuentra acreditada, toda vez que la promoción del presente juicio es a través de Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, ciudadano que fue parte en el juicio de inconformidad del cual deriva el presente juicio. Situación que además es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado de ley.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, en razón de que el Partido Acción Nacional tiene un interés jurídico, porque señala que los acuerdos que originan su inconformidad le causa una afectación en sus prerrogativas para la administración de los tiempos en radio y televisión, al haberse tenido cumplida la

sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, relacionada con la distribución de prerrogativas para la administración de los tiempos de acceso a radio y televisión en el convenio de coalición “Alianza por tu Seguridad” y en consecuencia, haber desechado el incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia promovido por el ahora instituto político promovente.

En consecuencia, como ya se señaló con antelación, si la *litis* del presente asunto está relacionada con la posible afectación directa e individual a los intereses del partido actor, y toda vez que solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para revocar tal determinación, por estimarla ilegal, y en virtud que la sentencia que al efecto se emita puede tener ese efecto, se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

Aunado a lo anterior, el instituto actor fue el que promovió el juicio de inconformidad de los cuales derivaron los acuerdos que ahora se controvierten de ahí que se actualice el interés jurídico del promovente.

5. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior estima que se satisfacen esos requisitos, dado que no existe en el sistema normativo de dicha entidad federativa medio de impugnación alguno por virtud del cual los

acuerdos reclamados puedan ser revocados, nulificados o modificados, por lo que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local respecto de los actos reclamados, los cuales son de carácter definitivos y firmes para la procedibilidad del juicio al rubro señalado.

6. Violación a preceptos de la Constitución federal. Este requisito también se colma en la especie, ya que el partido político actor señala que los acuerdos controvertidos vulneran lo dispuesto en los artículos 14, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de esta Sala Superior, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, página 408-409, cuyo rubro es: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

7. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con el registro del convenio de coalición flexible para la elección de Gobernador y trece ayuntamientos en el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León, específicamente, la cláusula octava, respecto a las prerrogativas para la administración de los tiempos en radio y televisión, que, a la postre, puede afectar el desarrollo normal de las actividades ordinarias de los partidos políticos preexistentes, como el del hoy actor.

Al respecto, el partido político impetrante pretende evidenciar la ilegal determinación del Tribunal Estatal responsable que tuvo al Consejo General de la respectiva Comisión Estatal Electoral dando cumplimiento a la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, relacionada con la distribución de prerrogativas para la administración de los tiempos de acceso a radio y televisión en el convenio de coalición "Alianza por tu Seguridad".

En ese sentido, al estar relacionada la *litis* del presente asunto con el presunto menoscabo o afectación a las prerrogativas en materia de radio y televisión al que tienen derecho los partidos políticos, entre ellos, el partido actor, su afectación por sí sola es determinante para la procedencia del presente medio de defensa, siendo que además tal conculcación pudiera incidir en el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León, dado que tales actividades están encaminadas a

determinar una base fundamental para la organización del mismo, consistente en el ejercicio de las prerrogativas constitucionales, de los partidos políticos locales y nacionales, como es el acceso a radio y televisión las cuales son elementos esenciales para la validez de los comicios que se llevarán a cabo en esa entidad federativa.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

CUARTO. Tercero Interesado. Se tienen por cumplidos los requisitos de los recursos presentados por el representante de la Coalición "Alianza Por Tu Seguridad", en su carácter de tercero interesado, ya que fueron presentadas por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se encuentra firmado, se identifica acto reclamado y autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al del partido actor. Dicho escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, según se advierte de las constancias que obran en copia certificada de la fijación de las cédulas de notificación, y certificación del término de setenta y dos horas emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido emitido por una autoridad en usos de sus facultades.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los actores.

QUINTO. Acuerdos impugnados. Los acuerdos impugnados emitidos por el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León, son del tenor siguiente:

“...

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 10:00-diez horas, del día 10 diez de febrero de 2015dos mil quince, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al pleno de este organismo jurisdiccional, de un oficio signado por el C. **MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO**, presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día 9 nueve de los corrientes, a las 18:44-dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos, con 1 un anexo.- **DOY FE.- RÚBRICA**

---Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de febrero de 2015-dos mil quince.

---Por recibido el anterior oficio y anexo que se acompaña, suscrito por el C. **MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO**, en su carácter de Consejero Presidente de la Comisión Estatal

Electoral, personalidad que se tiene a bien reconocer por esta autoridad en sus términos; en tal virtud, téngasele compareciendo dentro de los autos que integran el expediente número **JI-023/2014**, en su calidad de autoridad demandada, y en consecuencia se **ACUERDA**;

---**PRIMERO**: Mediante acuerdo plenario de fecha 4 cuatro del presente mes y año, este Tribunal tuvo a la Comisión Estatal Electoral, por incumpliendo la sentencia definitiva dictada el día 17 diecisiete de enero del año en curso, así como la resolución de aclaración de sentencia de fecha 23 veintitrés de enero del año que transcurre; por lo tanto, se ordenó a la autoridad administrativa electoral que, dentro del plazo de **5 cinco** días posteriores a que se le notificara el acuerdo plenario de mérito, emitiera un nuevo proveído donde se pronunciara, específicamente, en términos de la resolución de aclaración de sentencia, hecho lo anterior, debería informarlo a este Tribunal dentro de las 24-veinticuatro horas siguientes.

---**SEGUNDO**: A través del oficio que se menciona en la cuenta, el C. **MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO**, en su carácter de Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral, remitió el acuerdo de fecha 9 nueve de febrero del año en curso, dictado por el Consejo General de dicha comisión, en acatamiento a la prevención realizada a la Coalición Alianza por tu Seguridad, para dar cumplimiento a la Ejecutoria y al acuerdo plenario en cita.

En este sentido, en el citado acuerdo del cuatro de los corrientes, se ordenó a la responsable que *“emita un nuevo acuerdo donde se pronuncie, específicamente, en términos de la resolución de aclaración de sentencia en cuestión”*, lo que, a criterio de este Tribunal ha quedado satisfecho, puesto que en el resolutivo PRIMERO de la resolución de cumplimiento se contiene el pronunciamiento que la responsable emitió en plenitud de jurisdicción, sin que ello implique la legalidad o ilegalidad del mismo.

Con base a lo expuesto, este Tribunal tiene al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral dando debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional el día 17-diecisiete de enero del año en curso así como la resolución de aclaración de sentencia de fecha 23 veintitrés de enero del año que transcurre; **ello sin prejuzgar sobre la legalidad del citado acuerdo dictado por la Comisión Estatal Electoral lo cual, en su caso, podrá ser objeto de análisis a través del medio de impugnación correspondiente.- Notifíquese personalmente a las partes en el presente juicio y por oficio a la autoridad señalada como demandada.-** Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran Pleno, el C.

Licenciado **MANUEL GERARDO AYALA GARZA**, el C. Doctor **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** y el C. Licenciado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, el ante la presencia del C. Secretario General de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.-

...”

“...

Por recibido el anterior escrito, mediante el cual comparece el C. **GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES**, en su carácter de representante propietario del "**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**"; al efecto se tiene al compareciente promoviendo **INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DE SENTENCIA**, respecto de la sentencia dictada por este Tribunal, el día 17-diecisiete de enero del año en curso, dentro del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, identificado con la clave **JI-023/2014**. Ahora bien y previo análisis a la solicitud planteada, dígamele al compareciente que es improcedente el incidente en cuestión, en virtud de que mediante acuerdo plenario dictado el día de hoy, este Tribunal, tuvo por **CUMPLIENDO** al Consejo General de la Comisión. Estatal Electoral, con la sentencia definitiva dictada en el expediente en que se actúa, así como a lo ordenado en el acuerdo plenario que resolvió el recurso de aclaración de sentencia interpuesto en el presente expediente. En consecuencia, por los razonamientos expuestos en líneas anteriores, esta, autoridad decreta el desechamiento del incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia, planteado por el Partido Acción Nacional, en virtud de haberse colmado el objeto de la sentencia en mención, en términos de lo dispuesto en el acuerdo plenario de mérito, sin que ello prejuzgue sobre la legalidad de la determinación adoptada por la responsable al dar cumplimiento, lo cual podría ser objeto de análisis en diverso medio impugnativo.- Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la materia electoral. **Notifíquese personalmente al promovente.-** Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Pleno, el C. Licenciado **MANUEL GERARDO AYALA GARZA**, el C. Doctor **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** y el C. Licenciado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, ante la presencia del C. Secretario General de Acuerdos que autoriza,- **DOY FE.-**

...”

SEXTO. Demanda del juicio de revisión constitucional electoral. En su escrito de demanda el instituto político apelante aduce lo siguiente:

AGRAVIOS

ÚNICO.- La resolución que se impugna transgrede los artículos 16, 17, 41 fracciones V y VI, y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, 15 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, causándome agravio por ser ilegal ya que carece de la debida fundamentación y motivación al considerar erróneamente que por el sólo hecho de que mediante diverso acuerdo se haya tenido por cumplida la sentencia dictada en el expediente JI-023/2014, y que supuestamente se colmó el objeto de la sentencia en mención, sin especificar cómo se llegó a esa conclusión, se pueda llegar a tener al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por cumpliendo dicha resolución.

Para una mejor ilustración en primer término resulta pertinente traer a la vista la sentencia emitida en fecha 17-diecisiete de enero de 2015-dos mil quince, dentro del JI-023/2014, bajo los siguientes términos y de la cual se advierten como efectos y resolutiveos los siguientes:

"... No obstante, era menester que en dicha cláusula del referido convenio se precisará de manera expresa y clara, la forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa, Ayuntamientos y/o Gobernador, así como entre los de cada partido político. Lo expuesto, de acuerdo con lo estatuido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

*En este tenor, **la forma en que la coalición estableció la asignación de la mencionada prerrogativa no genera certeza ni sacia el requisito contenido en la Ley General y lineamiento señalado en el párrafo que antecede**, ya que es inconcuso que no existe propiamente una distribución del tiempo en radio y televisión de los entes partidistas, sino que de manera general se indicó que se deja libremente la disposición de este derecho para que sea asignado según decida cada instituto político.*

Por tanto, no puede considerarse como distribución lo vertido en la cláusula octava del convenio de coalición en cuanto a la prerrogativa de radio y televisión...

*En tal virtud, deviene fundado el agravio toral esgrimido por el Partido Acción Nacional, por lo que debe revocarse específicamente en lo combatido el acuerdo CEE/CG/32/2014, para el efecto de que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral requiera a los partidos políticos que conforman la coalición, **modifiquen la cláusula octava para que establezcan la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión en los términos de este considerando, y hecho lo anterior emita un nuevo acuerdo donde se pronuncie únicamente respecto del cumplimiento del requisito incumplido legal e infralegal**, lo cual deberá informar dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión. En tal virtud, se tiene subsistente el resto del acuerdo de dicha coalición.*

...

PRIMERO. Es FUNDADO el motivo de inconformidad esgrimido por el Partido Acción Nacional, en términos de lo estudiado en el considerando de fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA, únicamente en lo combatido, el acuerdo CEE/CG/32/2014, en términos de lo estudiado en el considerando de fondo de la presente resolución.

TERCERO. Se ORDENA a la autoridad responsable para que haga el requerimiento a los partidos políticos que conforman la coalición, en los términos de lo estudiado en el séptimo punto considerativo de la presente resolución, para que posteriormente emita un nuevo acuerdo, debiendo informar de lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión...".

De igual modo, se trae a la vista lo resuelto por el Tribunal Electoral dentro del recurso de aclaración emitido en fecha 23-veintitrés de enero del presente, respecto el asunto que nos ocupa, a saber:

"...OCTAVO: Este Tribunal, atendiendo a las razones expuestas en el párrafo que antecede y con el objeto de garantizarla vigencia eficaz de los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y un acceso integral a una tutela judicial efectiva a favor de los justiciables, decreta y hace la aclaración, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el día 17-diecisiete de enero del presente año, dentro del expediente en que se actúa, los términos correspondientes son:

1. 3-tres días para que"(...) El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral requiera a los partidos políticos que conforman la coalición, modifiquen la cláusula octava para que establezcan la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión en los términos señalados en la sentencia que se aclara mediante el presente acuerdo plenario, contados a partir de que surta efecto legal la notificación de la presente resolución.

2. 3-tres días que les deberá otorgar el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral a los partidos políticos que integran la coalición a fin de que cumplan con dicho requerimiento, contados a partir de que sean legalmente notificados.

3. 3-tres días para que la Comisión Estatal Electoral, recibido o no los requerimientos en el término señalado el numero anterior "(...) emita un nuevo acuerdo donde se pronuncie únicamente respecto del cumplimiento del requisito incumplido legal e infralegal (...)"

Desprendiéndose de lo anterior, que los efectos específicos determinados en la sentencia son los siguientes:

1- Requerir a los partidos políticos que conforman la coalición, para que modifiquen la cláusula octava y establezcan la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión en los términos expuestos en la sentencia, a saber: la que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa, Ayuntamientos y/o Gobernador, así como entre los de cada partido político.

2.- Una vez hecho lo anterior, el Consejo General debe emitir un nuevo acuerdo donde se pronuncie respecto el requisito incumplido, siendo el establecer la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, antes referida.

Es decir, se advierte claramente que en la sentencia se determinaron los efectos anteriormente descritos para que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, atendiendo los mismos, y una vez requerido a los partidos para que efectuarán la modificación en comento, procediera a la emisión de un nuevo acuerdo donde se pronunciara respecto el requisito incumplido, sin que esto signifique que con la sola emisión del nuevo acuerdo en cumplimiento a dicha sentencia se pueda tener por cumplida la misma, sino que se debe observar cumpla con lo ordenado en la misma respecto la obligación de los partidos políticos integrantes de la coalición de establecer la prerrogativa de acceso a radio y televisión en los términos descritos en la sentencia y que esencialmente consiste en lo siguiente:

"... No obstante, era menester que en dicha cláusula del referido convenio se precisará de manera expresa y clara, la forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a

tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa, Ayuntamientos y/o Gobernador, así como entre los de cada partido político. Lo expuesto, de acuerdo con lo estatuido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015. ..."

Ahora bien, y una vez que fue aprobado el acuerdo por medio del cual se intentó dar cumplimiento a la multicitada sentencia, es por lo que procedimos a la presentación del incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia, al advertir que la responsable primigenia incumplió la misma, ya que procedió ilegalmente a tener a los institutos políticos integrantes de la coalición "Alianza por tu Seguridad" por modificando la cláusula octava del convenio de coalición, y estableciendo la distribución de las prerrogativas de radio y televisión, sin acatar los efectos precisados en la sentencia, y que se advierte de la simple lectura de ese acuerdo donde esencialmente se determinó lo siguiente:

"...

CONSIDERANDO

PRIMERO. El veintinueve de enero de dos mil quince, los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la coalición "Alianza por tu Seguridad" presentaron un escrito en el que modifican la referida cláusula octava y establecen la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, en los términos siguientes:

*"OCTAVA.- Prerrogativas. //Los partidos políticos suscriptores del presente Convenio acuerdan sujetarse a lo dispuesto por el artículo 91, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 79 fracción VII de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los términos siguientes: ///. Cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. // II. **Cada partido aportará a la Coalición el 10% de los mensajes a que tenga derecho, para la propaganda electoral del candidato a Gobernador del Estado y de las campañas de los candidatos a los ayuntamientos de la coalición.** //III. Respecto al 90% por ciento restante, cada partido político ejercerá por separado, la asignación por tipo de campaña local de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, destinándose tanto a las campañas de Gobernador del Estado, así como la de los candidatos de coalición para los ayuntamientos, y los de*

cada partido para Diputados Locales y el resto de los ayuntamientos. Los materiales que correspondan a este supuesto, serán administrados y entregados por el representante propietario o suplente del partido ante la Comisión Estatal Electoral. //Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje con el logotipo del partido aportante, sujetándose en todo momento a la Plataforma Electoral de la Coalición."

...

Así las cosas, y dentro del término establecido para ello, el Partido Demócrata presentó ante este órgano electoral a las veintiún horas con veintiocho minutos del día siete de febrero de este año, un escrito suscrito por él y los demás integrantes de la coalición "Alianza por tu Seguridad", en el que suscriben de conformidad para la ratificación de la modificación de la cláusula octava del convenio de coalición, externando todos de nueva cuenta la voluntad de modificar la referida cláusula en los términos de la contestación de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, derivado de la prevención efectuada el veintisiete de enero del mismo año.

...

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se tiene a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata, integrantes de la coalición "Alianza por tu Seguridad" por modificando la cláusula octava del convenio de coalición, y estableciendo la distribución de las prerrogativas de radio y televisión, en los términos que ordena la ejecutoria, así como los Lineamientos que deberán Observarlos Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015 y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado, el presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, solicitándole se le tenga dando cumplimiento a la Comisión Estatal Electoral, en los términos de la ejecutoria dentro del término establecido para ello.

Notifíquese..."

Siendo evidente que con lo anterior el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, incumplió lo determinado en la sentencia, puesto que no bastaba la simple emisión de un nuevo acuerdo, sino que en él mismo se pronunciara respecto el incumplimiento del requisito exigido, teniendo indebidamente

a la coalición "Alianza por tu Seguridad" por modificando la cláusula octava del convenio de coalición, y estableciendo la distribución de las prerrogativas de radio y televisión, en total desacato a lo ordenado en la sentencia que pretende dar cumplimiento, ya que de la supuesta clausula modificada se advierte que los partidos políticos integrantes de la coalición **persistieron en la omisión de especificar la forma exacta y precisa de distribución de la prerrogativa de acceso de radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición.**

Sin embargo, en total desacato a la resolución en comento, los partidos de referencia al intentar dar cumplimiento se limitan a señalar en la cláusula en cuestión:

"II. Cada partido aportará a la Coalición el 10% de los mensajes a que tenga derecho, para la propaganda electoral del candidato a Gobernador del Estado y de las campañas de los candidatos a los ayuntamientos de la coalición. III. Respecto al 90% por ciento restante, cada partido político ejercerá por separado la asignación por tipo de campaña local de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, destinándose tanto a las campañas de Gobernador del Estado, así como las de los candidatos de coalición para los ayuntamientos, los de cada partido para Diputados Locales y el resto de los ayuntamientos."

Por lo que, resulta inconcuso que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado a los partidos integrantes de la coalición "Alianza por tu seguridad", puesto que no modificaron la cláusula octava del convenio en términos de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado, ya que no basta la simple manifestación en términos generales respecto que de ese 90% restante se destinarán tanto a las campañas de Gobernador del Estado, así como a los candidatos de coalición para los Ayuntamientos, los de cada partido político para Diputados Locales y el resto de los Ayuntamientos.

Por lo que, analizado lo anterior se concluye que persiste la vulneración al principio de certeza y el incumplimiento respecto a lo previsto en el artículo 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General y en el apartado 5, inciso K), de los Lineamientos antes referidos, ya que con la supuesta modificación efectuada por los partidos integrantes de la coalición no se precisa de manera clara la distribución, ya que solo refiere lo siguiente:

- Que cada partido político aportará a la coalición el 10 % de los mensajes a que tenga derecho en lo concerniente a Gobernador del Estado y Ayuntamientos de la coalición;
- Que el 90 % restante cada partido lo ejercerá por separado y las cuales se asignará a campañas de Gobernador así como a candidatos de coalición para Ayuntamientos, lo cual se repite ya que en el 10% anterior ya se encontraban contemplados

éstos, lo que genera una inconsistencia en lo establecido. Además que de ese mismo 90% se asignará a las campañas de los candidatos de cada partido político para Diputados Locales y el resto de los Ayuntamientos.

Lo anterior, resulta de nueva cuenta ilegal porque ya que en el apartado del 90% se señala que este podrá ser asignado a la campaña de Gobernador, así como a candidatos de coalición a Ayuntamientos, lo que en la práctica resulta idéntico a lo que fue tachado de ilegal por ese Tribunal Electoral Estatal en su resolución ya que no establece con certeza y claridad el porcentaje cierto y definido para los candidatos de la coalición y el porcentaje a destinarse a los candidatos de cada partido que no se postulen por parte de la coalición. A mayor abundamiento, se debe establecer un porcentaje para los candidatos de la coalición y otro para los que no van en coalición.

Es decir, debe especificarse de manera expresa y clara a efecto de cumplir con la normatividad electoral el porcentaje cierto para todos y cada uno de los candidatos de la coalición y el restante a los candidatos que no van en coalición, como lo determinó el Tribunal responsable en la sentencia específicamente en la foja 8, segundo párrafo, sin embargo, ello no acontece en el caso que nos ocupa.

Lo anterior atendiendo además que debemos conocer de forma cierta, clara y objetiva el porcentaje que cada partido coaligado dedicará a los candidatos postulados de forma conjunta; máxime que estamos frente a una pluralidad de elecciones (Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales) y ante una coalición flexible en la que cada partido coaligado también postulará candidatos de forma individual a diversos cargos de elección popular.

No obstante lo anterior, mediante auto de fecha 10-diez de febrero del presente, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, resolvieron mi incidente presentado, determinando lo siguiente:

".. Ahora bien y previo análisis a la solicitud planteada, dígamele al compareciente que es improcedente el incidente en cuestión, en virtud de que mediante acuerdo plenario dictado el día de hoy, este Tribunal, tuvo por **CUMPLIENDO** al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, con la sentencia definitiva dictada en el expediente en que se actúa, así como a lo ordenado en el acuerdo plenario que resolvió el recurso de aclaración de sentencia interpuesto en el presente expediente. En consecuencia, por los razonamientos expuestos en líneas anteriores, esta autoridad decreta el desechamiento del incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia, planteado por el Partido Acción Nacional, en virtud de haberse colmado el objeto de la sentencia en mención, en

términos de lo dispuesto en el acuerdo plenario de mérito, sin que ello prejuzgue sobre la legalidad de la determinación adoptada por la responsable al dar cumplimiento, lo cual podría ser objeto de análisis en diverso medio de impugnativo...".

Al respecto, resulta conducente además traer a la vista el diverso acuerdo que refieren los Magistrados del 10-diez de febrero y que señaló también como impugnado dentro del presente, en el que los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León indebidamente determinaron:

"...En este sentido, en el citado acuerdo del 4-cuatro de los corrientes, se ordenó a la responsable que "emita un nuevo acuerdo donde se pronuncie, específicamente, en términos de la resolución de aclaración de sentencia en cuestión", lo que, a criterio de este Tribunal ha quedado satisfecho, puesto que en el resolutivo PRIMERO de la resolución de cumplimiento se contiene el pronunciamiento que la responsable emitió en plenitud de jurisdicción, sin que ello implique la legalidad o ilegalidad del mismo. Con base a lo expuesto, este Tribunal tiene al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral dando debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional el día 17-dieciséis de enero del año en curso así como la resolución de aclaración de sentencia de fecha 23-veintitrés de enero del año que transcurre; ello sin prejuzgar sobre la legalidad del citado acuerdo dictado por la Comisión Estatal Electoral, lo cual, en su caso, podrá ser objeto de análisis a través del medio de impugnación correspondiente..."

Es decir, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, decretó erróneamente improcedente el incidente presentado por el suscrito, al considerar que con el sólo hecho de que la autoridad responsable primigenia emitió un nuevo acuerdo y que ese órgano jurisdiccional emitió diverso auto en el que la tuvo dando cumplimiento, se pudiera tener por cumpliendo la ejecutoria en cuestión.

Lo cual, resulta a todas luces insuficiente puesto que la sentencia es muy clara al precisar los efectos y alcances que se deben de tomar en cuenta para la emisión del nuevo acto, por ende, resulta indubitable que para efecto de poder tener por cumplida la sentencia de mérito, se debió haber analizado que efectivamente se hayan cumplido los efectos precisados en la sentencia y como se ya señalaron anteriormente consistía en: **"...era menester que en dicha cláusula del referido convenio se precisará de manera expresa y clara, la forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos a Diputados Locales de**

Mayoría Relativa, Ayuntamientos y/o Gobernador, así como entre los de cada partido político...", puesto que de no realizarse se permite que persista la ilegalidad en que incurren con la aprobación del convenio, de coalición que no cumple con los requisitos exigidos para ello, como lo es la forma de distribución de los tiempos de radio y televisión.

Ahora bien la ilegal determinación dentro de los acuerdos que por esta vía se impugna, causa agravio ya que no se dimensionó ni se procedió a estudiar íntegramente las consideraciones vertidas en el incidente presentado por el suscrito y con el cual se acredita la ilegal aprobación de la modificación al convenio de coalición, y que además se efectúa sin tomar en cuenta los efectos y alcances determinados en la sentencia para el cumplimiento del requisito exigido y cuestionado en el presente asunto, sino que el Tribunal Electoral del Estado, únicamente se limita a referir que mediante diverso acuerdo ya se había tenido por cumpliendo la sentencia, que el Consejo General de la CEE emitió uno nuevo, y que se colmó el objeto de la sentencia, desconociendo las consideraciones jurídicas por las cuales se llegó a la conclusión respecto a que supuestamente se colmó el objeto de la sentencia, puesto que las mismas no fueron asentadas en el acuerdo que se impugna, acreditándose de esa forma que el Tribunal responsable fue omiso en efectuar un estudio exhaustivo respecto al supuesto cumplimiento dado a la sentencia en cuestión, ello no obstante que en el escrito de incidente se describió el por qué no se está dando cabal cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente JI-023/2014, es decir, sin analizar objetiva y detenidamente los elementos descritos en el incidente procedió a determinar la improcedencia del incidente de inejecución de sentencia.

Además resulta ilegal el acuerdo emitido donde se tuvo por cumpliendo a la autoridad responsable primigenia la sentencia definitiva, puesto que como ya se señaló anteriormente el Tribunal Electoral fue omiso en analizar si efectivamente se había cumplido con lo determinado en la sentencia, siendo insuficiente que por el solo hecho de haber emitido un nuevo acuerdo donde se contiene el pronunciamiento por parte del Consejo General quede satisfecho lo determinado en la sentencia definitiva, puesto que como ya se precisó los partidos políticos integrantes de la coalición simularon haber modificado la cláusula cuestionada y lo cual pasó por alto el Consejo General, subsistiendo la ilegalidad demostrada dentro del juicio de inconformidad, respecto al requisito exigido que debe contener el convenio de coalición, específicamente en establecer la forma de distribución de radio y televisión.

En consecuencia, con la emisión de los dos acuerdos por los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Nuevo León, transgreden el principio de legalidad que debe imperar en la función electoral.

Teniendo como aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe).

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.- (Se transcribe).

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (Se transcribe).

La determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y que por esta vía se impugna causa agravio por carecer de fundamentación y motivación ya que ni siquiera entró al análisis de los argumentos expuestos en el incidente a fin de acreditar que los partidos políticos integrantes de la coalición incumplieron en modificar la cláusula octava del convenio en los términos exigidos en la sentencia, y que por ende, se configura la ilegalidad en la aprobación de ese convenio, ya que fue aprobado transgrediendo las disposiciones normativas electorales, al no tener la certeza de la distribución del tiempo de radio y televisión de los candidatos de la coalición, así como de los que no serán parte de la misma, ante la presunción de una cobertura desproporcionada en los tiempos de modo que pueda tener un mayor posicionamiento a alguna de las opciones políticas en detrimento de las restantes, contraviniendo con ello el principio de la equidad en la contienda electoral.

Vale la pena hacer mención del siguiente criterio establecido en una tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"RADIO Y TELEVISIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO DEBEN UTILIZAR LOS TIEMPOS QUE LES SON ASIGNADOS, PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DE CANDIDATOS POSTULADOS POR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS O COALICIONES.- (Se transcribe)"

El anterior criterio tiene relevancia ya que de no establecerse con claridad los porcentajes que de la prerrogativa de radio y televisión que cada partido aporta a los candidatos de la coalición se pudiera estar en el supuesto que un partido indebidamente este dándole tiempo a un candidato de la coalición de forma ilegal. La falta de certeza puede generar una ilegal transferencia de prerrogativas a un candidato de la coalición por parte de un partido político.

A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que es totalmente insuficiente para tener al Consejo General de la

Comisión Estatal Electoral, por cumpliendo la sentencia con lo manifestado en el acuerdo que se impugna, puesto que con ello no se cuenta con la certeza de que efectivamente se haya acatado en su totalidad lo determinado en la sentencia, máxime cuando en la misma se determinaron efectos específicos para proceder al cumplimiento de ésta, por ende, evidentemente la responsable debió haber analizado si en el acto por medio del cual, la CEE intentó dar cumplimiento se cumplieron a cabalidad los mismos, puesto que no hacerlo así estaríamos ante la presencia de violaciones a las disposiciones normativas electorales respecto el establecer en el convenio de coalición la forma de distribución de radio y televisión de las coaliciones y de cada partido político, lo cual acontece en el caso que nos ocupa.

En el caso concreto, se tiene que los integrantes del Pleno, fueron omisos en garantizar la debida ejecución de la sentencia que nos ocupa, máxime que con lo señalado en nuestro incidente se evidencia la desobediencia manifiesta o disimulada, de la responsable primigenia y que con el actuar de la responsable nos encontramos ante un cumplimiento aparente o defectuoso.

A mayor abundamiento, se trae a la vista lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO, relacionado con el presente asunto y que dice:

*“...Es decir, el Tribunal responsable se ciñó en contrastar entre lo previsto en el convenio de coalición y lo dispuesto en la ley general, concluyendo que ésta no se encontraba cumplida, **en la medida que dispone que en el convenio de coalición deberá establecer la forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer la coalición así como los de cada partido político, por cada uno de esos medios de comunicación.***

Determinación que en concepto de esta Sala Superior se encuentra ajustada a derecho en la medida que, como concluyó la responsable, la redacción que presentaba la porción impugnada del convenio, ciertamente se apartaba de la disposición normativa, por lo tanto, ameritaba ser modificada a efecto de que se estableciera en dicho convenio la distribución de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión.

*En esa lógica, **la decisión del Tribunal local reviste de legalidad en tanto que la porción del convenio que se controvertió ante la instancia primigenia, en efecto, vulneraba el principio de certeza y no daba cumplimiento al requisito previsto en el artículo 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General ni el apartado 5, inciso K), de los***

Lineamientos multicitados, en tanto no realizaba una distribución de tiempo en radio y televisión de los partidos coaligados, sino que de manera general indicaba que se dejaba libremente la disposición de ese derecho para que fuera asignado según decidiera cada instituto político.

Ciertamente, conforme la redacción que presentaba la cláusula octava, fracción II, no existía forma alguna de cumplir con la obligación jurídica de expresar en el convenio la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, para los candidatos de la coalición ni para los de cada partido político, por lo que es dable su modificación para establecer en forma expresa y clara la distribución en términos de ley...

Por lo que, analizado lo anterior se concluye que persiste la vulneración al principio de certeza y el incumplimiento respecto a lo previsto en el artículo 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General y en el apartado 5, inciso K), de los Lineamientos antes referidos, ya que con la supuesta modificación efectuada por los partidos integrantes de la coalición no se precisa de manera clara la distribución, sin embargo, aún y con dicha ilegalidad el Tribunal Electoral del Estado tuvo por cumpliendo la sentencia cuando es evidente que los partidos políticos integrantes de la coalición no cumplieron con la obligación jurídica de expresar en el convenio la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, para los candidatos de la coalición ni para los de cada partido político.

Y más aún cuando en uno de los acuerdo impugnados, el órgano jurisdiccional tiene por cumpliendo la sentencia señalando lo siguiente: "...ello sin prejuzgar sobre la legalidad del citado acuerdo dictado por la Comisión Estatal Electoral, lo cual podrá ser objeto de análisis a través del medio de impugnación correspondiente...", (lo cual reservo mi derecho para ello), sin embargo, la responsable en su actuar debiera remover los obstáculos existentes para poder contar con la certeza del debido cumplimiento efectuado en su caso a la sentencia y por consecuencia, la legalidad del convenio de coalición cuestionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- (Se transcribe)"

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL

CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- (Se transcribe)”

Finalmente, es evidente que la responsable no analizó ni valoró al emitir el supuesto cumplimiento de la sentencia, et hecho de que la autoridad primigenia no dio cumplimiento debido a los efectos determinados en la sentencia emitida dentro del expediente JI-023/2014, y además ni siquiera entró al estudio de lo señalado por el suscrito en el escrito de incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia.

Siendo importante precisar que en este proceso jurisdiccional mi Representada tiene que acudir nuevamente ante esta instancia federal a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva a través del acceso a la justicia pronta y expedita a la que se tiene derecho, y en la cual comprende la plena y efectiva ejecución de las sentencias, solicitando a esta H. Sala la revocación de los acuerdos que se impugnan en virtud de la falta de exhaustividad e ilegalidad por carecer de fundamentación y motivación a efecto de que en plenitud de jurisdicción resuelva el incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia presentado por el suscrito y se tenga al Consejo General de la Comisión Estatal por incumpliendo la sentencia definitiva.

...”

SÉPTIMO. Resumen de agravios. De la lectura integral de la demanda se sostiene que el instituto político recurrente formula los siguientes planteamientos.

La resolución que se impugna transgrede los artículos 16, 17, 41, fracciones V y VI, y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los preceptos 14, 15 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ya que carece de la debida fundamentación y motivación, pues el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, consideró erróneamente que con el hecho de que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, hubiera emitido diverso acuerdo en atención a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente

Jl/023/2014, se podía tener por cumplida la misma, cuando el propio órgano jurisdiccional estableció directrices claras y precisas que debían quedar establecidas en el nuevo acuerdo que debía emitir el Consejo, respecto de la distribución del tiempo en radio y televisión de los candidatos de la coalición “Alianza por tu Seguridad”.

Al respecto, se sostiene que en la citada sentencia se determinaron claramente los efectos a los que debía ceñirse el mencionado Consejo Estatal Electoral, los cuales consistían en ordenar a los partidos políticos integrantes de la coalición “Alianza por tu Seguridad” establecieran de manera clara y precisa como sería distribuida entre los mismos la prerrogativa de acceso a radio y televisión.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, decretó erróneamente improcedente el incidente de inejecución de sentencia defectuosa presentado por el recurrente, al considerar que con el sólo hecho de que la autoridad responsable primigenia emitiera un nuevo acuerdo se podía decretar el cumplimiento de la misma.

Lo resuelto por el Tribunal responsable resulta a todas luces insuficiente, puesto que la sentencia dictada por el mismo órgano jurisdiccional, fue muy clara al precisar los efectos y alcances que se debían tomar en cuenta para la emisión de un nuevo acuerdo, por ende, resulta indubitable que para el efecto de tener por cumplida la sentencia citada, se debió haber analizado de manera fundada y motivada que se cumpliera con los efectos ahí precisados, y que consistía en “... *era menester que en dicha*

cláusula del referido convenio se precisará de manera expresa y clara, la forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa, Ayuntamientos y/o Gobernador, así como entre los de cada partidos político”.

Omitir lo anterior, permite persista la ilegalidad en que incurren los partidos integrantes de la coalición “Alianza por tu Seguridad” pues no modificaron la cláusula octava del convenio como se les había ordenado en la mencionada ejecutoria.

Así, la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no entra al estudio del incidente presentado con el que se pretendía evidenciar que la citada coalición no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada, por tanto, se continua configurando la ilegalidad en la aprobación de ese convenio, ya que fue aprobado transgrediendo las disposiciones normativas electorales, al no tener certeza de la distribución del tiempo en radio y televisión de los candidatos de la coalición, ante la presunción de una cobertura desproporcionada en los tiempos de modo que pudiera tener un mayor posicionamiento a alguna de las opciones políticas en detrimento de las restantes, contraviniendo con ello el principio de la equidad en la contienda.

Sobre esa base, solicita a esta Sala Superior revoque los acuerdos impugnados por carecer de la debida fundamentación y motivación.

OCTAVO. Precisión de la litis. De los motivos de inconformidad sustentados por el Partido Acción Nacional, se evidencia que su pretensión principal consiste en que se revoquen los acuerdos de diez de febrero del año en curso, por medio de los cuales dictados por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-023/2014, donde en uno se declara improcedente el incidente de inejecución de sentencia emitida el diecisiete de enero del año en curso en el señalado medio de impugnación, y el segundo que fue motivo para declarar la improcedencia aludida, en el cual el Tribunal local consideró que con el acuerdo de nueve de febrero del año que transcurre, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León se tenía por cumplida la referida resolución definitiva dictada en el mencionado medio de impugnación local.

De ahí, que la *litis* se constriñe en determinar, si los acuerdos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación o en su defecto cumplieron con la respectiva garantía de legalidad que debe contener todo acto de autoridad, conforme a lo establecido en nuestra Carta Magna, en consecuencia la emisión de los actos impugnados fue conforme a derecho.

NOVENO. Estudio de fondo. En el agravio hecho valer por el instituto político inconforme, argumentó sustancialmente la carencia de una debida fundamentación y motivación de los acuerdos de diez de febrero del año en curso impugnados, toda vez que, indebidamente se declaró improcedente su incidente de cumplimiento defectuoso de la sentencia, eso, porque mediante diverso acuerdo se había tenido por cumplida la ejecutoria

dictada en el juicio de inconformidad JI-023/2014 el diecisiete de enero pasado, sin emitir las consideraciones de hecho y de derecho por los cuales el tribunal responsable estimara que la resolución referida había sido cumplimentada, sin verificar si se había dado cumplimiento o no a la misma.

El señalado motivo de disenso resulta sustancialmente **fundado**, en base a las siguientes consideraciones.

Al respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación que debe contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, **los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados**; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo;
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones

que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Sin embargo, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,

2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

En relación a ello, debe tenerse en cuenta, que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de

autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y/o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.**

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, *en el primer supuesto* será para que

subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, **y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.**

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Asentado lo anterior, en el caso bajo análisis, los actos impugnados derivaron de los siguientes hechos:

El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó el acuerdo CEE/CG/32/2014, relativo a la solicitud de registro de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata.

En contra de ello, el veintiocho de diciembre siguiente, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de inconformidad, en particular, la cláusula octava, que establece

las prerrogativas para la administración de los tiempos en radio y televisión. En virtud de ello el tribunal responsable integró el juicio de inconformidad número JI-023/2014.

Así el diecisiete de enero de dos mil quince, dicho tribunal emitió sentencia en el juicio de inconformidad citado, en el sentido de revocar el referido acuerdo y requirió a los partidos políticos integrantes de la coalición modificaran la cláusula octava del convenio referido a la distribución de la prerrogativas de radio y televisión.

Seguidos diversos trámites, el nueve de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional, presentó ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia, en relación con la ejecutoria antes citada.

Por su parte, el mismo día, el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral, remitió el acuerdo CEE/CG/13/2015, dictado por el Consejo General de dicha comisión, en acatamiento a la sentencia definitiva dictada el diecisiete de enero del año en curso.

En consecuencia, el diez de febrero del año en curso, el órgano jurisdiccional responsable emitió los acuerdos controvertidos, que para mejor ilustración a continuación se insertan:

--- En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 10:00-diez horas, del día 10-diez de febrero de 2015-dos mil quince, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al pleno de este organismo jurisdiccional, de un oficio signado por el **C. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO**, presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día 9-nueve de los corrientes, a las 18:44-dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos, con 1-un anexo. **DOY FE.-RÚBRICA**

--- Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de febrero de 2015-dos mil quince.-

--- Por recibido el anterior oficio y anexo que se acompaña, suscrito por el **C. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO**, en su carácter de Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral, personalidad que se tiene a bien reconocer por esta autoridad en sus términos; en tal virtud, téngasele compareciendo dentro de los autos que integran el expediente número **JI-023/2014**, en su calidad de autoridad demandada, y en consecuencia se **ACUERDA:**

--- **PRIMERO:** Mediante acuerdo plenario de fecha 4-cuatro del presente mes y año, este Tribunal tuvo a la Comisión Estatal Electoral, por incumpliendo la sentencia definitiva dictada el día 17-dieciséis de enero del año en curso, así como la resolución de aclaración de sentencia de fecha 23-veintitrés de enero del año que transcurre; por lo tanto, se ordenó a la autoridad administrativa electoral que, dentro del plazo de **5-cinco** días posteriores a que se le notificara el acuerdo plenario de mérito, emitiera un nuevo proveído donde se pronunciara, específicamente, en términos de la resolución de aclaración de sentencia, hecho lo anterior, debería informarlo a este Tribunal dentro de las 24-veinticuatro horas siguientes.

--- **SEGUNDO:** A través del oficio que se menciona en la cuenta, el **C. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO**, en su carácter de Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral, remitió el acuerdo de fecha 9-nueve de febrero del año en curso, dictado por el Consejo General de dicha comisión, en acatamiento a la prevención realizada a la Coalición Alianza por tu Seguridad, para dar cumplimiento a la Ejecutoria y al acuerdo plenario en dta.

En este sentido, en el citado acuerdo del 4-cuatro de los corrientes, se ordenó a la responsable que "emita un nuevo acuerdo donde se pronuncie, específicamente, en términos de la resolución de aclaración de sentencia en cuestión", lo que, a criterio de este Tribunal ha quedado satisfecho, puesto que en el resolutivo PRIMERO de la resolución de cumplimiento se contiene el pronunciamiento que la responsable emitió en plenitud de jurisdicción, sin que ello implique la legalidad o ilegalidad del mismo.



Con base a lo expuesto, este Tribunal tiene al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral dando debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional el día 17-diecisiete de enero del año en curso así como la resolución de aclaración de sentencia de fecha 23-veintitrés de enero del año que transcurre; **ello sin prejuzgar sobre la legalidad del citado acuerdo dictado por la Comisión Estatal Electoral, lo cual, en su caso, podrá ser objeto de análisis a través del medio de impugnación correspondiente.- Notifíquese personalmente a las partes en el presente juicio y por oficio a la autoridad señalada como demandada.-** Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran Pleno, el C. Licenciado **MANUEL GERARDO AYALA GARZA**, el C. Doctor **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** y el C. Licenciado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, el ante la presencia del C. Secretario General de Acuerdos que autoriza.- **DOY FE.-**

RÚBRICA
LIC. MANUEL GERARDO AYALA GARZA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día 10-diez de febrero de 2015-dos mil quince.-**conste.-RÚBRICA**



- - - En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 10:20-diez horas con veinte minutos, del día 10-diez de febrero de 2015-dos mil quince, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al H. Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al Pleno de este organismo jurisdiccional, de un escrito signado por el C. **GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 9-nueve de los corrientes, a las 17:58-dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos.- **DOY FE.-RÚBRICA**

- - - Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de febrero de 2015-dos mil quince.-

- - - Por recibido el anterior escrito, mediante el cual comparece el C. **GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES**, en su carácter de representante propietario del "**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**"; al efecto se tiene al compareciente promoviendo **INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DE SENTENCIA**, respecto de la sentencia dictada por este Tribunal, el día 17-dieciséis de enero del año en curso, dentro del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, identificado con la clave **JI-023/2014**. Ahora bien y previo análisis a la solicitud planteada, dígamele al compareciente que es improcedente el incidente en cuestión, en virtud de que mediante acuerdo plenario dictado el día de hoy, este Tribunal, tuvo por **CUMPLIENDO** al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, con la sentencia definitiva dictada en el expediente en que se actúa, así como a lo ordenado en el acuerdo plenario que resolvió el recurso de aclaración de sentencia interpuesto en el presente expediente. En consecuencia, por los razonamientos expuestos en líneas anteriores, esta autoridad decreta el desechamiento del incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia, planteado por el Partido Acción Nacional, en virtud de haberse colmado el objeto de la sentencia en mención, en términos de lo dispuesto en el acuerdo plenario de mérito, sin que ello prejuzgue sobre la legalidad de la determinación adoptada por la responsable al dar cumplimiento, lo cual podrá ser objeto de análisis en diverso medio impugnativo.- Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la materia electoral. **Notifíquese personalmente al promovente**.- Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran Pleno, el C. Licenciado **MANUEL GERARDO AYALA GARZA**, el C. Doctor **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** y el C. Licenciado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, ante la presencia del C. Secretario General de Acuerdos que autoriza.- **DOY FE.-**

RÚBRICA
LIC. MANUEL GERARDO AYALA GARZA
MAGISTRADO PRESIDENTE



RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día 10-diez de febrero de 2015-dos mil quince.-**conste.-RÚBRICA**



De la lectura del acuerdo por medio del cual se tuvo por cumplida la sentencia de referencia que dio lugar al desechamiento del citado incidente, se observa claramente que el tribunal responsable, tal y como lo argumentó el partido actor, previa a una breve relatoría de los hechos, se concretó a determinar que a su juicio, había quedado satisfecho el objeto de la sentencia definitiva de diecisiete y la de aclaración de sentencia de veintitrés, ambas de enero de este año.

A juicio de esta Sala Superior, no se evidencia argumento lógico-jurídico suficiente, ni fundamento legal que expusiera el por qué se tenía por cumplida la sentencia.

En efecto, el tribunal responsable, básicamente sostuvo:

- a) Que tenía por recibido el oficio y anexos suscritos por Mario Alberto Garza Castillo, en su carácter de Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral;
- b) Que mediante acuerdo plenario de cuatro de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral de Nuevo León tuvo a la citada comisión incumpliendo la sentencia de diecisiete de enero de la presente anualidad;
- c) En base a ello, el mencionado tribunal, ordenó a la autoridad administrativa electoral que en un plazo de cinco días cumpliera con lo ordenado en la referida resolución y

d) Que tenía a la Comisión Estatal Electoral dando cumplimiento a la multimencionada sentencia.

Lo anterior, hace evidente que la autoridad responsable, transgredió lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cual en lo que aquí interesa, señala que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado.

En efecto, la autoridad responsable en su acuerdo de diez de febrero de dos mil quince, por medio del cual tuvo por cumplida la sentencia de diecisiete de enero del mismo año, no indicó debidamente las razones por las cuales consideró que tenía por cumplida a cabalidad la sentencia referida, menos aún, expresó precepto legal alguno que diera fundamento jurídico a los razonamientos expresados.

Además, cuando en la resolución de diecisiete de enero de la presente anualidad emitida en el juicio de inconformidad JI-023/2014, el órgano responsable resolvió básicamente lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en correlación con lo previsto en el apartado 5, inciso k) de los Lineamientos refieren los requisitos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015;

- Así mismo, determinó fundado el agravio del instituto político actor, por lo tanto, revocó el acuerdo impugnado a efecto de que se modificara la cláusula octava, apartado II, del convenio de coalición;

- Ello, porque la redacción que presentaba dicho convenio de coalición, dejaba libremente la disposición de ese derecho para que fuera asignado según decidiera cada instituto político, circunstancia que, no generaba certeza ni colmaba el requisito legal previsto, como es el de expresar en forma clara y precisa la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, para los candidatos de coalición y para los de cada partido político;

- Esto es, contrastó lo previsto en el convenio de coalición y lo dispuesto en la ley general, concluyendo que ésta no se cumplía con lo preceptuado en dichos ordenamientos, en la medida que en el convenio de coalición se debería establecer de manera clara y precisa la forma en que será distribuida la referida prerrogativa tanto a la coalición como cada partido político.

Sin embargo, en el acuerdo controvertido, es decir, en el que se tiene por cumplida la mencionada resolución, no contiene los razonamientos adecuados por medio de los cuales la autoridad responsable consideró que debía tenerse por cumplida, ni mucho menos contiene el fundamento jurídico que conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos que preceden contenidas en la resolución de diecisiete de enero de la presente anualidad, pudiera establecerse que la misma, se encuentra cumplida a cabalidad.

En tal sentido, le asiste la razón al Partido Acción Nacional, porque no se advierten debidamente los fundamentos y motivos que tuvo en cuenta la autoridad responsable para emitir el acuerdo por el cual se tuvo por cumplida la resolución de diecisiete de enero del presente año.

Esto es, en el acuerdo por medio del cual el Instituto Electoral local pretendió dar cumplimiento a la sentencia, no se establecen de forma debida los fundamentos y motivos que lo justifiquen, en tanto que sólo se indica que se tiene al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dando debido cumplimiento a la sentencia referida.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que tal proceder no es correcto, porque a fin de dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio de inconformidad JI-023/2014, el tribunal responsable debió sustentar su determinación, en la cual se establecieran con meridiana claridad los motivos, y fundamentos legales que sustenten los acuerdos impugnados.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los planteamientos expuestos por el Partido Acción Nacional, lo procedente es **revocar** el acuerdo de diez de febrero de la presente anualidad, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual tuvo al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa, dando cumplimiento a la sentencia dictada el diecisiete de enero del año en curso, en el juicio de inconformidad número JI-23/2014, para que emita uno nuevo en el que de manera fundada

y motivada exponga si se debe tener por cumplida debidamente la sentencia pronunciada por dicho Tribunal.

En consecuencia, se **deja sin efectos** el acuerdo de diez de febrero del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual decretó el desechamiento del incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia promovido por el Partido Acción Nacional, para el efecto de que una vez que determine si se ha dado cumplimiento a la referida sentencia, de manera fundada y motivada resuelva lo que en derecho proceda tomando en consideración el mencionado incidente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO Se **revoca** el acuerdo de diez de febrero de la presente anualidad, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual tuvo al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa, dando cumplimiento a la sentencia dictada el diecisiete de enero del año en curso, en el juicio de inconformidad número JI-23/2014, para los efectos precisados en el considerando décimo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el acuerdo de diez de febrero del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual decretó el desechamiento del incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia promovido por el Partido Acción Nacional, en términos

de lo expuesto en el considerando décimo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado, al instituto político promovente así como al tercero interesado, al haber señalado domicilio fuera de la Sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-JRC-464/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO